



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00852 00
DECISIÓN	NO CONCEDE RECURSO, REMITE A LO RESUELTO EN NULIDAD, REQUIERE DEMANDANTE

Atendiendo a las diversas solicitudes allegadas por la demandada Claudia Velásquez, se resuelven en su orden.

El “recurso extraordinario de apelación”, entiéndase reposición por aplicación del párrafo del artículo 318 del C.G.P por ser el proceso de única instancia, formulado en contra del auto del 17 de enero de 2023, no se concede por extemporáneo en la medida que la providencia atacada, mediante la cual se decretó la nulidad del proceso, se notificó por estados del 18 de enero de este año y el recurso se formuló el pasado 23 de febrero.

En lo relacionado con la solicitud de “nulidad absoluta” se remite a la memorialista a lo dispuesto en el auto del 17 de enero de 2023 por medio del cual, precisamente, se resolvió sobre la nulidad propuesta.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P (terminación del proceso), para que notifique a la parte demandada en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f44dd6cc2aef77e47ef5b77e6af6e24df9ce0241b3a823adf667919ede79a**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00474 00
DECISIÓN	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN, CESA EJECUCIÓN
Sentencia	164 – ejecutivo -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A en contra de MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBÓN, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no es necesario practicar pruebas adicionales, en tanto las solicitadas se reducen a las meramente documentales, amén de encontrarse acreditada la prescripción como en líneas posteriores se explicará.

Pretensiones

La sociedad demandante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor de la siguiente manera:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, y en contra de MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBON, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Capital: Que asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 29.959.978.00), garantizado en el pagare 00130365189600087386 mas los intereses de Mora liquidado sobre el saldo insoluto del capital pactado a partir de la fecha de presentación a la tasa máxima legal vigente y hasta el pago total.

b.- Intereses Corrientes; Que asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$ 2.223.506.00), causados en el pagare 00130365189600087386, en el periodo comprendido entre el 1 de Octubre de 2018 al 30 de Abril de 2019.

c.- Capital: Que asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.852.453.00), garantizados en el pagare 3655000121284, mas los intereses de mora liquidados al máximo legal vigente a partir de 13 de Octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

d.- Capital: Que asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 3.754.711.00), garantizados en el pagare 3655000121722, mas los intereses de mora liquidados al máximo legal vigente a partir de 13 de Octubre de 2018 y hasta el pago total de la obligación

Fundamentos fácticos

Afirmó la demandante que la ejecutada se había comprometido al pago de las sumas de dinero antes mencionadas, y a pesar de haber realizado algunos pagos parciales, no solucionó ninguna de las obligaciones por completo.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 3 de julio de 2019 (pdf 009). De tal decisión se notificó la parte demandada a través de curador ad-litem, a quien se le compartió acceso al expediente por auto fechado el 4 de noviembre de 2022 (pdf 031), quien propuso la que denominó “excepción” de prescripción con base en que debía aplicarse el contenido del artículo 789 del Código de Comercio, de la siguiente manera (pdf 032):

“1. Pagaré número 00130365189600087386:

Fecha de vencimiento: 15 de mayo de 2019.

Fecha de prescripción: 16 de mayo de 2022.

2. Pagaré número 3655000121284:

Fecha de vencimiento: 13 de octubre de 2018.

Fecha de prescripción: 14 de octubre de 2021.

3. Pagaré número 3655000121722:

Fecha de vencimiento: 13 de octubre de 2018.

Fecha de prescripción: 14 de octubre de 2021”.

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas. Además, la legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto la sociedad demandante se afirma acreedora de las sumas de dinero documentadas en los pagarés aportados con el libelo, misma situación que lleva a concluir la el ejecutada está legitimado por pasiva, al ser, en principio, la deudora de las obligaciones dinerarias cuyo cobro compulsivo se pretende.

1. La prescripción de la acción cambiaria

Establece el artículo 1625 del C.C. diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre los cuales se enlista la prescripción. Concordante con lo anterior, el artículo 2512 ibídem señala que la prescripción es tanto un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse

poseído aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto “lapso de tiempo” (sic).

Por su parte, establece el artículo 2535 de ese mismo Código que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Establece también esta norma que *“(S)e cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

A su vez, dispone el artículo 789 del C.Co. que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento. Día del vencimiento que no es nada distinto a aquel en que la obligación se ha hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro compulsivo, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible (bien porque no estaba sometida a plazo o condición, ora por el cumplimiento de estos, ya por aplicación de la cláusula aceleratoria de la exigibilidad).

Por manera que es la exigibilidad la circunstancia que echa a correr el término prescriptivo aunque, no sobra decirlo, en obligaciones a plazo, por regla general exigibilidad y mora coinciden. Porque así es, establece el artículo 1608 del C.C. que el deudor está en mora, entre otros eventos, *“(C)uando no se ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”*

En concordancia con las disposiciones que vienen de citarse, el artículo 422 del C.G.P., al cual de alguna manera remite el art. 793 del C.Co., señala que pueden demandarse ejecutivamente *“(L)as obligaciones expresas, claras y exigibles (...).”*

En conclusión, para el Despacho no existe entonces la menor duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda, ora porque a pesar de no haberse agotado aquél, el acreedor decida hacer uso de una cláusula aceleratoria.

Caso concreto

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 ibídem, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en los pagarés que obran en el pdf 002 de este cuaderno, los cuales a juicio del Despacho cumplen con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 ibídem.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que los documentos en mención son suficientemente diáfanos, ya que en ellos constan todos los elementos que lo conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama. Se trata, además de obligaciones expresas, porque allí está contenida la

carga de pagar una suma líquida de dinero por capital y otra por intereses y, en cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera clara su pago en una fecha específica, la cual incluso está plasmada en el cuerpo del instrumento.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que los documentos base de cobro contienen una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

Aplicado todo lo considerado entonces al caso concreto, como se trata de varios instrumentos cambiarios, debe en primer lugar el Despacho dejar claro que la fecha en que se notificó por estados el mandamiento de pago (4 de julio de 2019) y la fecha en que se notificó el curador ad-litem son asuntos comunes que a todos los títulos interesa, pero evidentemente el análisis de la prescripción en cada caso debe ser diferente. Al respecto, valga precisar que al auxiliar de la justicia se le compartió acceso al expediente el 8 de noviembre de 2022, pues fue por auto del día 4 de ese mes y año que se tuvo en cuenta la aceptación del cargo, pero naturalmente el término para la defensa de la demandada sólo pudo comenzar a correr desde que tuvo acceso al expediente, tanto como que contestó la demanda y propuso excepciones mediante memorial radicado en el correo electrónico del Despacho el 16 de noviembre de 2022, del cual compartió copia a su contraparte.

Aplicado lo visto al pagaré número M02630000000103655000121284, se tiene que este tiene como fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2018, misma fecha que se observa en el pagaré M02630000000103655000121722. En cuanto al pagaré número 00130365189600087386, se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de mayo de 2019 (fecha en que se presentó la demanda). Empero, debe considerarse, como lo alega la parte demandante, que una vez se inicia el término prescriptivo, por la omisión del acreedor de ejercitar las acciones que la ley le otorga, es posible que el lapso transcurrido no cuente o se pierda, por concurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su

interrupción. Fenómeno este último que puede definirse como la pérdida del tiempo ya transcurrido para la extinción de la obligación, la cual puede ser natural o civil.

La natural, en primer lugar, se predica cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, mientras que la civil, por su parte, tiene lugar cuando se interpone la respectiva demanda, debiéndose tener en cuenta que la forma de interrupción civil que se materializa con la presentación de la demanda no opera automáticamente, pues ocurre siempre y cuando se logre la notificación del mandamiento de pago al deudor dentro de los perentorios plazos que señala el artículo 94 del C.G.P.

Con base en ello, téngase en cuenta que la demanda en este caso fue presentada el 15 de mayo de 2019 (pdf 001), esto es, cuando aún no se había consolidado el término prescriptivo en ninguna de las obligaciones ejecutadas. No obstante, el precepto contenido en el artículo 94 *Ibidem* es claro al indicar que, como antes se antojó,

“(L)a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (negritas del Despacho)

Bajo tal óptica los efectos de interrupción únicamente podrían predicarse para este caso desde el 8 de noviembre de 2022, día en que se concretó la vinculación de la demandada después de que se notificara a través de curador ad-litem a quien, en el mejor de los casos, se le comunicó su designación mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2022 (pdf 029). No obstante, para ese día ya no existía término alguno por interrumpir en tanto que, desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, ya habían transcurrido más de 3 años, mismos que incluso

transcurrieron contados desde el 5 de julio de 2019 (naturalmente se superó el año de que trata el artículo 94 C.G.P), día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, pues los primeros dos pagarés tienen como fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2018 y para el restante, teniendo en cuenta la novedad de la cláusula aceleratoria activada desde la fecha de presentación de la demanda, debe considerarse que *“la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’”*.

Ahora, la parte demandada alega que por virtud de la emergencia sanitaria los términos de prescripción no corrieron con normalidad, lo cual se formalizó con la expedición del decreto 564 de 2020, según cuyo artículo 1°

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”

Lo dicho debe ser leído, entonces, en armonía con las disposiciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura al respecto. Valga recordar, por ende, que esa autoridad mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la circulación del COVID-19. Fue finalmente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC 14595 del 14 de septiembre de 2017. Radicado 4700122130002017-00113-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De modo que al término prescriptivo que corría con respecto a las obligaciones ejecutadas, en principio, deben sumarse 3 meses y 14 días. En concreto, para los pagarés M026300000000103655000121284 y M026300000000103655000121722, en tanto ambos tienen como fecha de vencimiento el 13 de octubre de 2018, su término prescriptivo iría desde el 14 de octubre de 2018 hasta el 14 de octubre de 2021, fecha a la que deben sumarse 3 meses y 14 días, arrojando como fecha final de prescripción finales de enero de 2022. Como se ve, en este par de casos, el término prescriptivo ya estaba consolidado cuando se notificó el curador, ergo ningún término puede entenderse alcanzado por la interrupción porque no puede predicarse tal efecto de una prescripción que ya se consolidó.

Por otro lado, en lo relacionado con el pagaré número 00130365189600087386, con respecto al cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de mayo de 2019 (fecha de presentación de la demanda), el término prescriptivo inicial se concretó el 16 de mayo de 2022, pero sumando la adición introducida por el decreto 564 de 2020 se extendería hasta el 30 de agosto de 2022 y, recuérdese, el curador se vinculó al proceso en noviembre de 2022, por virtud de comunicación de nombramiento que le fuera allegada el 19 de octubre de ese año. Es más, si se considera que desde el 5 de julio de 2019 comenzó a correr el término de 1 año para interrumpir la prescripción (artículo 94 C.G.P), está claro que tampoco se logró el objetivo dentro del tiempo previsto en la ley.

En gracia de discusión, tampoco cambiaría la situación de aplicarse el segundo inciso del artículo 1º del decreto 564, de hecho no aplicable, el cual concede 1 mes adicional para lograr la interrupción porque, como se ve, tampoco alcanzaría a surtir esos efectos en la medida que, a lo sumo, se sumaría 1 mes más al 30 de agosto de 2022 para formalizar un plazo máximo, dentro del cual podía interrumpirse el término, que se consolidaría, en este especial evento de discusión que se grafica para representar la prescripción, el 30 de septiembre de ese año.

Ahora, considera el Despacho pertinente ofrecer argumentos adicionales en aras de despachar desfavorablemente la réplica de la ejecutante, específicamente en

lo vinculado con que a su juicio fue diligente en la realización de las gestiones necesarias para lograr la vinculación formal de la demandada. Lo anterior, porque la norma en realidad sólo concede la virtud de interrupción al acto mismo de notificación del demandado, más ninguna consideración o matiz consagra para el caso de las gestiones o intentos orientados a ello.

Finalmente, no será cancelada la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2.385 del 30 de agosto de 2012, pues es una de aquellas abiertas, en cuya cláusula segunda de constitución se pactó que

modifiquen o sustituyan o **EN PESOS**. Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del **BBVA COLOMBIA**, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** quede(n) obligado(s) para con el **BBVA COLOMBIA** por cualquier concepto, ya sea obrando exclusivamente en su propio nombre, con una u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones, ya consten o estén incorporadas en títulos valores o en cualesquiera otros documentos comerciales o civiles otorgados, girados, avalados, garantizados en cualquier otra forma, endosados, cedidos, aceptados, o firmados por **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)** en forma tal que este(estos) quede(n) obligado(s) ya sea individual o conjuntamente con otra u otras personas o entidades y bien se hayan otorgado, girado, avalado, garantizado en cualquier otra forma, endosado, aceptado o cedido a favor del **BBVA COLOMBIA** directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido al **BBVA COLOMBIA** o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto y ya se hayan pactado las obligaciones a que se refiere este punto en forma tal que se deba liquidar según la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR's), el día del pago o se haya pactado el pago en moneda legal, sin hacer referencia a la Unidad de Valor Real (UVR). El valor de los préstamos que asuma(n) **EL(LOS) HIPOTECANTE(S)**, en Unidades de Valor Real (UVR's), se ajustará diariamente en moneda legal colombiana, de conformidad con la equivalencia de la Unidad de Valor Real (UVR), señalada por el Banco de la República o por la autoridad correspondiente. -----

En estos casos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que

“La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen”².

Con base en tales argumentos, de hecho, la Corte concedió a un amparo considerando que *“no cabe duda de que en el caso bajo estudio las partes pactaron una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual, como ya se dijo, tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras”³.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución iniciada a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A en contra de MARIA ELIZABETH PELAEZ TOBÓN.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Radicado 05001-22-03-000-2015-00848-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ *Ibidem*

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciase a de conformidad, con previsión de los remanentes, si a ello hubiera lugar, en cuyo caso los bienes se dejarán por cuenta del Juzgado que haya decretado el embargo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense por Secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629cbc48213a20179a69cf3471b9374a21a4b6bf3d99f1034ac927ac79aa47b3**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CARMEN MIRIAM SANCHEZ DE CARDONA
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ALZATE LARGO Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00271 00
DECISIÓN	Resuelve, remite auto anterior

Para resolver la insistente solicitud de la abogada Luz Fanny García Ruiz, se le remite a lo resuelto en autos del 13 de julio y 12 de octubre de 2022, en los cuales se despachó en dos ocasiones lo peticionado. Se invita a la apoderada, con todo respeto, a revisar el expediente para evitar la congestión del servicio.

En todo caso, se le recuerda que eventualmente el asunto deberá resolverse, dependiendo del curso que tome el proceso con la novedad comunicada por la Oficina de Registro, en la sentencia. Lo anterior, si se tiene en cuenta la naturaleza del proceso conforme a lo establecido en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, atendiendo propiamente a este último en la disposición especial consagrada en su regla I, inciso 3°.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c91e98aee529226b9aa8bc028032b4d25b4fd43e8e04313d4cf9759d99ed448**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTHA IVONNE LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO	DANIEL CHAVERA VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00318-00
DECISIÓN	No repone, no concede apelación

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 29 de marzo de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, no fueron tenidas en cuenta unas notificaciones personales.

Antecedentes

La parte demandante envió sendas comunicaciones con las que pretendió notificar a la parte demandada, pero en el auto objeto de recurso el Juzgado resolvió *“con respecto a las notificaciones allegadas al expediente, y las múltiples solicitudes de emplazamiento, este despacho requiere a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandante con el fin de integrar el contradictorio, cumpliendo a cabalidad lo estipulado por el artículo 291 y ss. O ley 2213 de 2022”*

El recurso

La parte demandante alegó en su recurso que *“Se evidencia, Que (sic) cumplen de forma parcial con lo pretendido en la acción de TUTELA, objeto del presente Memorial. Toda vez que Se pronuncian de Forma Errada con respecto a Los Sigüientes Puntos Requeridos en Orden de Prelación de La ACCIÓN CONSTITUCIONAL”*. Agregó que el suscrito faltó a la verdad porque

“EFECTIVAMENTE se envió los debidos correos electronicos (sic) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)” A todos y Cada uno de los demandados, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días”

Insistió, además, en que revisado el expediente se encontraban las siguientes pruebas que dan cuenta de la supuesta notificación de los demandados:

“*Notificación Electronica dirigida a DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Obrante a folio 07 EN EL 007 MEMORIAL CONSTANCIA NOTIFICACIÓN 20220506.PDF Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho*

• Notificación Electronica dirigida a GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA Obrante a folio 10 EN EL 007 MEMORIAL CONSTANCIA NOTIFICACIÓN 20220506.PDF Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho.

• Notificación Electronica dirigida a LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA Obrante a folio 13 EN EL 007 MEMORIAL CONSTANCIA NOTIFICACIÓN 20220506.PDF Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho.

(...) Medios de prueba que se reiteran en La CARPETA 15 DE ALLEGA NOTIFICACIONES 20221012 de la Siguiete Forma:

☑ *Notificación Electronica dirigida a LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA Obrante a folio 05 EN La CARPETA 15 DE ALLEGA NOTIFICACIONES 20221012 Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho. El Cual manifiesta de forma Taxativa CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DIRIGIDO A LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA.*

☑ *Notificación Electronica dirigida a GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA Obrante a folio 06 EN La CARPETA 15 DE ALLEGA NOTIFICACIONES 20221012 Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho. El Cual manifiesta de forma*

Taxativa CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DIRIGIDO A GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA.

. Notificación Electronica dirigida a DANIEL CHAVERRA VILLEGAS Obrante a folio 07 EN EN La CARPETA 15 DE ALLEGA NOTIFICACIONES 20221012 Ubicado en el Expediente Digital que para tal efecto tiene su despacho. El Cual manifiesta de forma Taxativa CERTIFICADO DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA DIRIGIDO A DANIEL CHAVERRA VILLEGAS” (sic escrito recurso)

Por otro lado, insistió en debía tenerse por notificado, mínimamente, al señor Daniel Chaverra Villegas, quien fue debidamente enterado mediante correo electrónico enviado a la dirección *dannyossa927@gmail.com*.

Consideraciones para el caso concreto

Sea lo primero recordar al apoderado de la parte demandante el decoro y el respeto con que debe proceder, igual que lo ha hecho el Suscrito, con el trámite del proceso. Lo anterior, porque una cosa es que el Despacho haya sostenido posturas contrarias a los intereses de quien representa los derechos de la parte demandante y otra, bien diferente, es faltar a la verdad o mentir, como lo acusa el apoderado. Se recuerda en el punto que según el artículo 78.4 del C.G.P las partes y sus apoderados deben *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*.

Por otro lado, lo resuelto en la acción de tutela con radicado 016-2023-00105 no tiene incidencia o condicionamiento alguno en la presente decisión, en tanto que de ninguna manera se ordenó al Juzgado proceder de determinada manera. En realidad, entonces, se está ante dos trámites absolutamente independientes.

Dicho lo anterior, entrando en materia, dos son las formas que existen en la actualidad para notificar al demandado sobre la existencia del proceso. La primera de ellas, tradicional, está consagrada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P según los cuales primero debe enviarse una citación para que el demandado concurra a la diligencia de notificación personal, desatendida la cual procede su notificación por aviso. Esas normas, en lo pertinente, reglan que

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

Citación para la diligencia de notificación personal

-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (artículo 291).

Notificación por aviso

- Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (artículo 292)

La otra forma de notificación está regulada en la moderna ley 2213, específicamente en su artículo 8°, según el cual

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En consecuencia, está clara que ambas formas de notificación son independientes y no existe la “comunicación híbrida” en la que al demandado pueda enviarse una citación física con el cumplimiento de los requisitos de la notificación electrónica, en la medida que ese proceder no está previsto en la ley procesal.

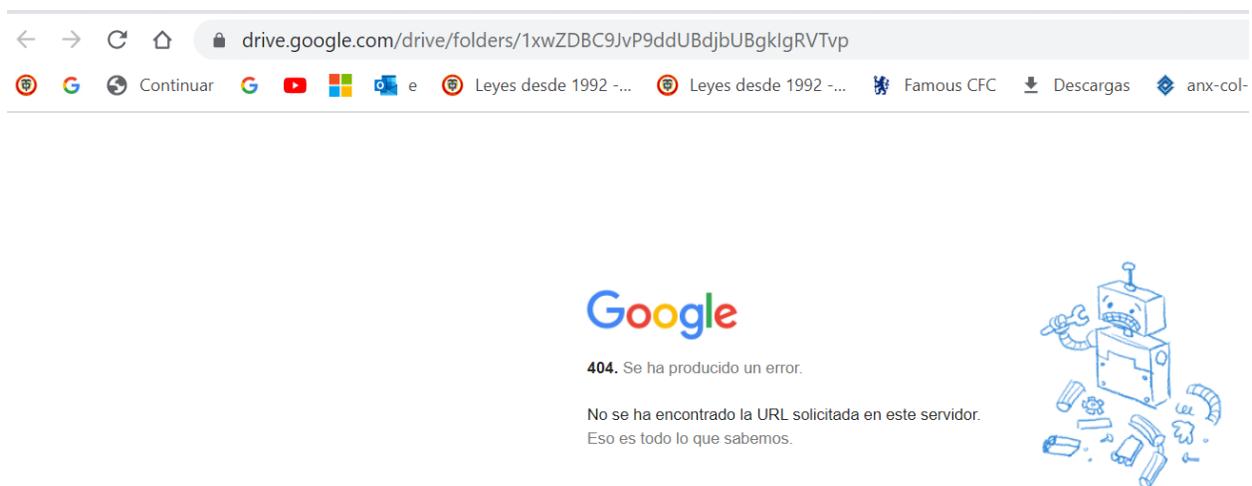
En el presente caso, lo primero que debe recordarse es que ya mediante auto del pasado 20 de septiembre de 2022, una vez el demandante aportó la supuesta notificación electrónica de todos los demandados, el Juzgado resolvió lo siguiente:

“Se incorpora al expediente la notificación enviada por correo electrónico a los demandados, la cual no será tenida en cuenta, toda vez que se enviaron a todos los demandados en la misma dirección electrónica, la cual es de carácter personal y, por ende, no puede ser empleada para todos ellos.

Adicionalmente, adviértase que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (pdf 013)

Ese auto, claro está, se encuentra en firme porque en su contra no se propuso recurso alguno. Además, en cuanto a la notificación del señor Daniel Echavarría no se observa que le hubiera sido informado siquiera el correo electrónico de este Despacho para efectos de entablar comunicación o contestar la demanda, amén que los archivos adjuntos se enviaron por medio de un enlace que arroja el siguiente resultado:



Lo anterior, claro, se hace en rigor de estudio para el presente recurso porque, recuérdese, ya existe un auto en firme mediante el cual no se accedió a validar la notificación del demandado en citas.

En adición, con el memorial que contiene el recurso de reposición se aportaron unos documentos que son novedosos para el proceso, en los que se observa el envío de unos correos electrónicos a las personas que integran la parte demandada, pero con ellos no se allegó constancia alguna sobre el acuse de recibo, en tanto que todos ellos datan del 28 de noviembre de 2022, mientras que las certificaciones de entrega o acuse de recibo de la carpeta 015 datan del 5 de mayo de 2022, por lo que naturalmente no pueden ser documentos correspondientes.

Por lo demás, el demandante procedió a remitir varios archivos pdf (019, 020 y 021) que contienen unas supuestas comunicaciones enviadas a los demandados a través de Servientrega. Empero, en todos los casos lo único que se trae es el comunicado o constancia de entrega de algunos documentos, pero no se sabe de cuáles porque no se aportan debidamente cotejados, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P, ya citados.

En otras palabras, el demandante afirma haber enviado sendas comunicaciones, prueba que por lo menos se intentó su entrega a los demandados, pero no se sabe a ciencia cierta qué contenían o decían esas comunicaciones. Mucho menos se puede dar por acreditado que se trató de comunicaciones orientas a la citación para la diligencia de notificación personal o notificación por aviso, porque el Despacho no tiene elemento alguno que así lo acredite.

De modo que se están confundiendo las formas de notificación vigentes, como si una complementara a la otra, amén que en ambos casos el acto de comunicación se hizo sin el lleno de los requisitos legales y ello impide tener por notificado a los demandados, a quienes deben garantizarse el derecho al debido proceso.

La decisión tomada, entonces, no se repondrá y el recurso de apelación no se concederá porque estamos ante un trámite de única instancia por la cuantía, amén que el auto atacado no está previsto como apelable.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en la providencia dictada el 29 de marzo de 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, conforme lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, so pena de desistimiento tácito, para que proceda con la notificación de los demandados, en el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c584ccb063bd855b2501556179cca3a9cf3767d71d8a19cea681e1a60aab24**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ELIEBER DE JESÚS TUBERQUIA ÚSUGA
DEMANDADO	DUBAILER ANDERLE TUBERQUIA USUGA
RADICADO	050001 40 03 027 2022-00348-00
DECISIÓN	Repone, requiere

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 16 de marzo de 2023, mediante la cual se resolvió no homologar una transacción.

Antecedentes

Las partes allegaron un contrato de transacción en el que, a grandes rasgos, acordaron que *“el señor Dubalier Anderle Tuberquia Úsuga venderá por medio de escritura pública a Elieber de Jesús Tuberquia Úsuga su derecho de propiedad del 11.11% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-413940 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín”* (pdf 020).

El Despacho, mediante al auto recurrido, resolvió lo siguiente:

“(E)n atención a la solicitud de aprobación de la transacción allegada por las partes, recuerda este despacho que al contener la misma la disposición sobre un derecho real, exige el cumplimiento de unas solemnidades determinadas, entre ellas la correcta y completa tradición del dominio a través de la inscripción del respectivo instrumento público en el registro inmobiliario. Por tanto, no se estima las precedente homologar la transacción.

En ese orden de ideas, se requiere a las partes, especialmente a la demandante, para que aclaren si lo que solicitan es el desistimiento de las pretensiones, con forme a lo reglado en el artículo 314 del C.G.P, en tanto que según parece ya no existe comunidad alguna para dividir”.

El recurso

La parte demandante alegó lo siguiente:

“1. Se pidió impartir aprobación del acuerdo traslativo de las partes en el proceso por el acuerdo entre las mismas para dar por terminado el litigio, arrojándose los anexos respectivos del acuerdo y las escrituras de venta de derechos proindiviso.

2. Para el registro de los mismos se hace necesario o la terminación del proceso por transacción o el levantamiento de las medidas cautelares para poder consolidar el dominio., ya que el mismo no puede registrarse entretanto hayan medidas cautelares sobre el bien.

3. Es por ello que pido al despacho se sirva entonces reponer el auto decretando el levantamiento de medidas cautelares y se oficie en tal sentido a la oficina de registro de instrumentos público para así pasar al registro del dominio de la propiedad y al fin impartir aprobación de la transacción tal como manda el derecho”.

Consideraciones para el caso concreto

El proceso divisorio tiene por objeto ponerle fin a la comunidad, tanto como que el artículo 406 del C.G.P regla que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto...”* puesto que nadie está obligado a permanecer en indivisión, como lo dispone el artículo 2334 del CC. De suerte que la pretensión divisoria se encamina a la venta de la cosa común o, claro, a su división física.

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P, en lo pertinente, preceptúa que *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia”.* Lo anterior quiere decir que la transacción está supeditada al cumplimiento de la normativa sustancial, misma que en este caso se compromete por vía de la forma en que se adquiere el dominio de los bienes inmuebles,

pues nuestro sistema de adquisición exige título y modo, y este último no es otra cosa que la inscripción del primero en el correspondiente registro (art. 756 C.C.).

Luego, partiendo de que el proceso divisorio en principio termina con la venta de la cosa en subasta pública, luego de decretada la misma claro está, el simple acuerdo de las partes sobre una venta futura no tiene el mérito suficiente para que se decrete la terminación del proceso. Cosa diferente es lo que ahora alega la recurrente en la reposición, en cuanto a que se requiere el levantamiento de la medida cautelar para que la venta pueda ser registrada. Esa es una situación completamente diferente, porque una cosa resulta ser la terminación del proceso por transacción por la esperanza de una venta futura y otra, sustancialmente disímil, la autorización de una venta de la cosa embargada de cara a poner fin a l litigio por transacción.

Ese último evento lo soluciona el artículo 1521 del Código Civil, según el cual “(H)ay un objeto ilícito en la enajenación: (...) 30.) De las cosas embargadas por decreto judicial, **a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello**” (negritas fuera del texto original). De modo que por hacer la transacción tránsito a cosa juzgada no conviene dejar su cumplimiento al arbitrio de alguna de las partes, incluso de ambas, porque el Juez debe asegurar que el litigio en efecto sea autocompuesto, salvo casos en los que pueden concederse ciertos plazos para realizar pagos y, en fin.

Por las anteriores consideraciones, estima el Juzgado prudente **reponer** la decisión cuestionada, en tanto es viable autorizar la venta del derecho que el demandado tiene sobre el bien objeto de división (dentro del término que se señalará en la parte resolutive) y, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 1.521 del Código Civil, y a efecto de que no se considere que existe objeto ilícito en la enajenación, se autorizará la inscripción de la escritura pública, mediante la cual el demandado, señor Dubalier Anderle Tuberquia Úsuga venda al señor Elieber de Jesús Tuberquia Úsuga su derecho de propiedad del 11.111% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-413940 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

Esta decisión se le comunicará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, precisándole que dicha autorización no implica de manera alguna la cancelación del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 1504 del 9 de agosto de 2022 emitido por la secretaría de este Juzgado. Por tanto, se advierte a la parte demandante conjuntamente con la demandada, que una vez registrada la venta del derecho sobre el inmueble objeto de división, deberán allegar copia auténtica de la correspondiente escritura y las

constancias de su registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de cara a disponer, cumplida la tradición, el levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la inscripción de la escritura pública, mediante la cual el demandado, señor Dubalier Anderle Tuberquia Úsuga (C.C. 98535417), venda al señor Elieber de Jesús Tuberquia Úsuga (C.C. 70556037) su derecho de propiedad del 11.111% sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-413940 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, precisándole que dicha autorización no implica de manera alguna la cancelación del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 1504 del 9 de agosto de 2022 emitido por la secretaría de este Juzgado.

CUARTO: REQUERIR a ambas partes para que una vez registrada la venta del derecho sobre el inmueble objeto de división, alleguen copia auténtica de la correspondiente escritura y las constancias de su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, de cara a disponer, cumplida la tradición, el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: CONCEDER a las partes el término de treinta (30) días hábiles para llevar a cabo los actos orientados a terminar el proceso por transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b7846fefaf9df01d0040244d420f98f1861d1e0222d51887fcc98879b278e3**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd602694fad467d417c3b0642d6edde6941bb112848e06736263109432970c1a**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00546-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, amén de la contestación allegada por esa parte, misma que no será tenida en cuenta porque fue aportada de forma extemporánea. Lo anterior, porque está claro que el correo electrónico personal del demandado es carlosceballos84@gmail.com, justo al cual le fue enviada notificación vía correo electrónico que efectivamente abrió el 22 de agosto de 2022, encontrando que la parte demandante acompañó al acto de notificación el mandamiento de pago y la demanda con sus anexos.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	57120
Emisor	contacto@hycllegal.com.co
Destinatario	carlosceballos84@gmail.com - carlos andres ceballos amaya
Asunto	27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN- NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-08-08 17:02
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Incluso, ahondando en garantías, y por motivos que el Despacho desconoce, la demandante envió una nueva notificación el 19 de octubre del año pasado, la cual fue recibida por el demandado ese mismo día.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	61635
Emisor	contacto@hyclegal.com.co
Destinatario	carlosceballos84@gmail.com - carlos andres ceballos amaya
Asunto	juez 27 civil municipal de oralidad de medellin Notificación Personal Artículo 8 de la Ley 2213
Fecha Envío	2022-10-19 12:17
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/19 12:18:06	Tiempo de firmado: Oct 19 17:18:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/19 12:22:31	Oct 19 12:18:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[9351]: 744B612487BA: to=<carlosceballos84@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.5, delays=0.11/0/1.3/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666199888 k11-

Por tanto, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se allegó el 16 de noviembre de 2022, lo que procede es ordenar seguir adelante con la ejecución por falta de oposición, en tanto que el demandado no cuestionó de manera alguna la forma y términos de la notificación, como lo autoriza el inciso 5° del artículo 8° de la ley 2213.

CONTESTAR DEMANDA CIVIL EJECUTIVA

carlos andres ortiz acevedo <caoabmw@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 3:16 PM

Para: Contacto HyCLegal <contacto@hyclegal.com.co>; Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (439 KB)

CONTESTAR DEMANDA.pdf, Poder Abogado (1).pdf, Certificacion Bancaria Paz y Salvo.pdf,

Cordial saludo,

Adjunto al presente correo, obra respuesta a demanda ejecutiva elevada por BANCOLOMBIA Vs CARLOS ANDRES CEBALLOS AMAYA, dentro del proceso con radicado 2022 - 0546.

ACUSO RECIBIDO

Atentamente,

CARLOS ANDRES ORTIZ
ABOGADO

Para esos efectos, téngase en cuenta que mediante auto del 24 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno en

término y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de CARLOS ANDRÉS CEBALLOS AMAYA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.200.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta los eventuales abonos realizados por el demandado.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ ACEVEDO C. C. 71.789.350 de Medellín T. P. 249.092 del C. S. de la J, para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616fe203cbf1d69ff0fa92c08b55be1c79ac44e915948eeeacc64f37140253df**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MARIN MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01258-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución, ordena oficiar

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 9 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por PRECOOSERCAR en contra de FRANCY ALEXANDRA MARIN MONTOYA, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PRECOOSERCAR en contra de FRANCY ALEXANDRA MARIN MONTOYA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: OFICIAR a la EPS Suramericana S.A para que certifique los siguientes datos de la demandada: Correo electrónico, dirección de residencia, número de teléfono y celular. También, informará los siguientes datos del empleador de la demandada: Nombre o razón social, NIT, dirección y salario base de cotización de la demandada. Se comparte acceso al apoderado para que diligencia los oficios [05001400302720220125800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720220125800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e56734cd60c6391a836912a6a20200c0813ba10814f2c856efa0a46ff3f1e**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01286 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO
DEMANDADOS	ANDRES TORO SOTO Y OTRO
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P. el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO** en contra de **ANDRES TORO SOTO** y **DIEGO ALEJANDRO TORO SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.794.101** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré N° 0072.
2. Por la suma de **\$38.128** por concepto de intereses corrientes pactados en el Pagaré, a la tasa del 2% nominal mensual, liquidados desde el **27 de febrero de 2022** hasta el **26 de marzo de 2022**.
3. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **28 de marzo de 2022** hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma **\$3.794.101**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: **ORDENA NOTIFICAR** a la parte demandada atendiendo los

lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a las abogadas **DANIELA AGUDELO CASTRILLÓN** portadora de la T.P. N° 242.696 del C.S de la J. como abogada principal y **MANUELA RUIZ YEPES** portadora de la T.P. N° 380.662 del C.S. de la J. como abogada suplente, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220128600](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720220128600)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13355cc250e328f8e7992b819751c8fac1b0bcf44a5cd559773e37575d589910**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01286 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FUNDACIÓN BERTA MARTÍNEZ DE JARAMILLO
DEMANDADOS	ANDRES TORO SOTO Y OTRO
DECISION	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y con el fin de obtener información para efectuar las medidas cautelares, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Caja de Compensación Familiar **COMFAMA** con el fin de que informe el nombre, dirección y teléfono del empleador de los demandados, señores **ANDRES TORO SOTO** y **DIEGO ALEJANDRO TORO SOTO**. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Oficiar a la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO** con el fin de informe con destino a este Juzgado el nombre, dirección y teléfono del empleador de los demandados, señores **ANDRES TORO SOTO** y **DIEGO ALEJANDRO TORO SOTO**. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecceaa386149f585ebd126d1db059e8dbb98ec318ede6d50577e6bb4315b78bf**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FREDDY VÁSQUEZ JURADO
DEMANDADO	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLÓN
RADICADO	050001 40 03 027 2022-01357-00
DECISIÓN	No repone, concede apelación

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 18 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

El señor FREDDY VÁSQUEZ JURADO presentó demanda con pretensión verbal, la cual contiene las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la resolución del contrato por el incumplimiento contractual atribuible a la parte demandada.

SEGUNDA: Que se restituya la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) pagados por concepto de primera cuota al demandado, para la ejecución del contrato. Solicito que esta suma sea debidamente indexada al momento de su pago. TERCERA: Que se pague la cláusula penal sancionatoria equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato; esto es, SEIS MILLONES VEINTEMIL PESOS (\$6.020.000), derivada del incumplimiento contractual atribuible al demandado.

CUARTA: Que se pague la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 45.500.000) derivados de los perjuicios causados a mi representado” (escrito demanda)

La demanda fue inadmitida, entre otras cosas, por lo siguiente:

“Deberá aportar constancia de haberse cumplido con lo que estipula el artículo 621 del C.G.P. esto es, haber agotado audiencia de conciliación extrajudicial.

Lo anterior, porque la medida de inscripción de demanda no es procedente dentro del proceso en referencia como quiera que la pretensión está orientada a la resolución de un contrato, por lo cual no encuadra en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 590 del C.G.P” (PDF 005)

Para responder a ese requerimiento, el demandante se limitó a alegar que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. Se debe tener en cuenta que este texto es reiterado por el parágrafo 3 del artículo 67 de la ley 2220 de 2022”. Luego, como a su juicio el proceso en todo caso involucra una pretensión indemnizatoria de perjuicios, así sea subsidiaria a la de resolución, la demanda debe ser admitida.

Empero, mediante el auto cuestionado, el Juzgado rechazó la demanda según las razones allí expuestas.

El recurso

La parte demandante, con apoyo en doctrina sobre la materia¹, alegó que

“el Despacho erró en su decisión de no decretar las medidas cautelares solicitadas, erró inadmitiendo la demanda y, posteriormente, rechazándola; porque si bien es cierto que, como pretensión principal, se está solicitando la resolución de un contrato con ocasión de un incumplimiento atribuible al demandado, también es cierto que, como pretensión consecuencial se está solicitando la indemnización de los perjuicios derivada de ese mismo incumplimiento (ver capítulo de las pretensiones, numeral 4); situación

¹ Bejarano Ramiro y Álvarez Marco Antonio. ROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS - LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, respectivamente (sic).

que encuadra en el supuesto fáctico que cobija literal b de la norma citada y que es lo que se busca proteger con la solicitud de la cautela”.

Consideraciones para el caso concreto

Preceptúa el artículo 590 del C.G.P que inscripción de la demanda en trámites declarativos, procede:

(...) a) sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Además, entiéndase que para determinar si en efecto procede la inscripción de la demanda dentro de procedimientos como el presente es imperativo

“verificar que, ante la eventualidad de acoger las pretensiones de la demanda (ora principales, ya subsidiarias), se transfiera o altere en cualquier otra forma la titularidad de un derecho real de carácter principal o accesorio. Sobre el particular ha reconocido la doctrina que “cuando no se aprecie nítidamente si la pretensión afecta o no, y de qué manera, el dominio u otro derecho real principal sobre un bien o una universalidad de bienes, la mejor forma de establecer si procede o no la inscripción de la demanda será imaginarse lo que jurídicamente pasaría al bien de prosperar la demanda. En efecto, si como consecuencia de una hipotética sentencia favorable fuere necesario inscribir a un nuevo propietario, constituir o cancelar otro derecho real principal, no debe haber duda sobre la procedencia de la medida”²

Esa postura, se aclara, se vincula con lo preceptuado en el derogado artículo 690 del C.P.C, pero naturalmente está vigente en su rigor conceptual y sirve para entender de manera adecuada la teleología de las cautelas en este tipo de procesos.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 20 de enero de 2010. Radicado 11001 3103 001 2009 00363 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña.

Pues bien, la inscripción de la demanda en la primera de sus modalidades es absolutamente improcedente para el presente proceso, en tanto que la pretensión resolutoria tiene por objeto el contrato celebrado por las partes para “*la construcción de una vivienda prefabricada TIPO HÍBRIDA (CÚBICA Y COLONIAL) DE DOS PLANTAS con un área total de 80 mt², con un diseño y plano previamente aceptado por el CONTRATANTE*”. Luego, de prosperar las pretensiones, es apenas lógico que no cambiaría para nada el derecho de dominio que el demandado tiene sobre el bien objeto de la medida.

Está claro que la parte se enfoca en la segunda modalidad, esto es, “*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”. Esa medida, aclárese desde ya, no procede como una especie de comodín o como consecuencia de cualquier pretensión, pues la norma es clara en preceptuar que su decreto procede en los eventos en que la demanda verse sobre pretensiones de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Es decir, no puede aplicarse la **analogía** para extender su procedencia a otros eventos, porque

*“Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, **previando taxativamente los casos en los cuales procede**, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”³ (negritas del Despacho).*

De suerte que siendo improcedente la medida, y sin agotamiento de la conciliación, el Juzgado considera que debe mantenerse la decisión objeto de recurso en tanto que “*no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.*”⁴

La medida aquí tomada, valga decir, ha sido analizada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, encontrando que

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC15244-2019 del 8 de noviembre de 2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02955-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Auto dictado dentro del proceso rituado en el expediente radicado 2018-00050 (282-01)

“el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, (...) (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)”.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha antes indicada mediante la cual se rechazó la demanda, según lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria. Cumplido lo dispuesto en el artículo 322.3 del C.G.P, remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que proceda con el reparto del asunto entre los respetados Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aff930b13d891e8ef9ad9a9c99a266448fc818d17e814bc388562712fe03295**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-01396 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	JORGE DARIO VARGAS TAPIERO y OTRA
DECISION	Libra mandamiento de Pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JORGE DARIO VARGAS TAPIERO** y **LUZ DARY VARGAS VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **194.617,8596 UVR** por concepto de capital respaldado en el **PAGARÉ N° 19373167** y **1152186723**, el cual contiene una obligación respaldada con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° **2217** del **18 de junio de 2014**, otorgada en la Notaria cuarta (4) del Círculo de Medellín, más los intereses moratorios de dicho valor insoluto desde el **16 de diciembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán al 16.05 % efectivo anual, siempre que no se supere la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
2. **6.999,5971 UVR** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré, a la tasa del 10,7% efectivo anual, liquidados desde el **05 de julio de 2022** hasta el **15 de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble identificado con N° **001-923952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, propiedad de los demandados. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro respectiva para que inscriba el embargo y expida a costas del interesado certificado donde conste la medida.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que los demandados o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** portadora de la T.P. N° 198.584 del C.S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecba767e2e0c38fecba617117ee05031c74831c73de07376ec6d7bd7c7ea0a3**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARKETING DEPORTIVO S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00433 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARKETING DEPORTIVO S.A.S (también MKG MARKETING GROUP S.A.S o MKG S.A.S.) y JUAN CARLOS ROLDAN BOCANUMENTH Por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$45.167.872,00** valor definido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 20 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **834.914,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA con cedula 32.144.087 y tarjeta profesional Nro. 121.682 del C.S de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230043300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230043300)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966eb53a256af2a4c1c1845d133e1ae5616e271763cd9800122a40a2ddbc21b7**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN
DEMANDADO	ANGELA MARÍA QUIROZ ARBOLEDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00435 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado librará mandamiento de pago, pero en el caso de los intereses moratorios únicamente los causados a partir del 4 de abril de 2023, pues el pagaré tiene como fecha de vencimiento el día 3 de este mes y año, por lo cual la facultad para anticipar el plazo naturalmente se extinguió en tanto no puede declararse vencido un plazo que ya terminó. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN en contra de ANGELA MARÍA QUIROZ ARBOLEDA y JENIFFER MARTINEZ SUAREZ por **\$5.495.350,00** valor definido en el pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 4 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o



diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado PABLO CARRASQUILLA PALACIOS C. C. No. 1.128.272.901 y T. P.:197.197 del C. S. de la J, endosatario al cobro. Para representar al demandante en los términos del poder conferido, se autoriza como dependiente judicial al estudiante de derecho JOHN MAYCOL SERNA ARCE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.443.198; se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230043500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230043500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596ac257db26abfaa83a9fbc59e76efcbe8499e1d948c6619c156bd9ff2847d**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CASTILLO VILLA CONSTRUCTORES S.A.S.
DEMANDADO	OSCAR ALONSO MANCO GUZMAN y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00438 00
DECISIÓN	DECLARA IMPEDIMENTO

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que con el apoderado del demandado Edwin Arley Montaña Sierra, señor **RAUL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ**, existe una amistad íntima que data de muchísimo tiempo atrás, tanto como que compartimos espacio laboral en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, y con posterioridad hemos mantenido sin interrupción un cercano trato de profunda amistad, gracias a la cual nos relacionamos de un modo que supera por mucho el vínculo apenas profesional. Por tanto, en los términos de la norma en citas, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del presente trámite, en la medida en que quien dirige el mismo tiene especiales y profundos sentimientos de afecto, admiración y respeto por el apoderado en mención y su familia, al punto de concluirse que *“(R)esulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o amistad, en un mismo caso”*¹, habida cuenta que

*“(L)a "relación íntima", (...) se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo”*²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de noviembre de 2007. Rad. 28390. M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz

² Ibídem.

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esos sentimientos hacia uno de los apoderados se amenaza con la sola idea de la amistad que desde hace tanto tiempo nos une, razón esa por la que la Corte en providencias como la referenciada ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, en virtud de su raigambre subjetivo.

Es que según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de *“la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”*³.

Razones esas que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴ también ha considerado para resolver impedimentos como el presente y que, aunadas a las anteriores, llevan a que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

NBM1

³ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto 061 del 8 de mayo de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b629beaad671d28847356c2041ec638ab7a3bb4a3554904c51dec21e5cd5c775**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAEQUIPOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CNV CONTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00439 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, FACTURA ELECTRÓNICA

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la informa-



ción respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque el estado de cada una de las facturas en el RADIAN es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59738009491ea1963bc153c8724c2981c0f166e6db080d50c7d974df70fda08**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA FRANCO DE GIRALDO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500140030272023-00176-00
DECISION	REPONE, ADMITE

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el 21 de abril de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda.

Antecedentes

La demanda que dio inicio al presente trámite fue inadmitida mediante auto del pasado 17 de marzo, para que la parte demandante cumpliera con lo siguiente:

- “1. Deberá aportar certificados de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de litigio.*
- 2. Deberá aportarse ficha predial del inmueble objeto de litigio.*
- 3. Deberá aportar el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.*
- 4. Explicará por qué acude a las normas contenidas en la ley 1561, explicando entonces por qué el inmueble es uno de aquellos con pequeña entidad económica”.*

Mediante el auto recurrido la demanda fue rechazada, simplemente afirmando que la parte no había cumplido con el requerimiento.

El recurso

La parte demandante alegó lo siguiente:

“El auto que rechaza demanda se motiva en que se venció el termino concedido por el despacho para subsanar los requisitos, al respecto informo al despacho que es cierto que el auto fechado diecisiete (17) de marzo de 2023 el cual inadmitió demanda fue notificado por estados el día veintiuno (21) de marzo de 2023, aclaro al despacho que el día veintisiete (27) de marzo del corriente se envió el respectivo memorial contenido de requisito” (sic)

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, y revisado nuevamente el corre institucional, el Juzgado encuentra que en efecto la reposición debe ser acogida. Lo anterior, porque la parte demandante claramente cumplió con lo ordenado en la inadmisión, pero por motivos que el suscrito desconoce el correo electrónico no entró a la bandeja de entrada de “prioritarios” del aplicativo. Por tanto, está claro que se cometió un error perfectamente humano e involuntario que en buena hora la parte demandante solicitó enmendar.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha antes indicada, según lo explicado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda con pretensión declarativa de pertenencia, instaurada por MARTHA LUCIA FRANCO DE GIRALDO, en contra de JAVIER OCTAVIO CASTRILLON SAJONA y de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, a la cual se le imprimirá el trámite del **proceso verbal sumario**.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del demandado, conforme lo preceptúan los artículos 291 y siguientes del C.G.P o, en su defecto, conforme lo reglado en la ley 2213.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5116311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zona Norte. (Art. 592 del C.G.P.)

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla o aviso en un lugar visible del bien objeto del presente proceso, atendiendo las características y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375, numeral 7°).

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, INCLÚYASE el contenido del AVISO en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Para tal efecto y tal como se establece en el Acuerdo No PSAS14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Presidencia, artículo 6°, la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

La denominación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre de los demandados; el número de radicación del proceso; la convocatoria de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurren al proceso; y, la identificación del predio, con sus linderos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, es decir, efectuada la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencidos los términos de ley, tal como lo dispone en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: RECONOCER personería a MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO T. P. 155.696 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido. Se comparte acceso al expediente para que diligencia los oficios y lo demás pertinente [05001400302720230017600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a5f8f3013d6bb11b9cb92ffb7356544d2a96be378f78c5cc83b5a4319a25112](#)

Documento generado en 02/05/2023 02:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-0023300
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	SAMUEL FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ
Demandado	MARIA CELINA ESCOBAR GALEANO
Decisión	Rechaza por no cumplir requisitos de inadmisión

Conforme auto del 21 de marzo de 2023 se inadmitió demanda de restitución de inmueble con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de dicha providencia se cumplieran con los siguientes requisitos:

1. *Toda vez que el presente proceso no cuenta con medidas cautelares, se requiere para que remita constancia de envío de escrito demanda a la parte demandada, conforme lo estipula el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*
2. *Allegará el poder con base en el cual, supuestamente, “(L)a señora MARÍA RUBIELA OSORIO MONTOYA, actuando en representación el señor SAMUEL FELIPE ACEVEDO RODRIGUEZ, arrendó el inmueble señalado en el numeral anterior, a la señora MARIA CELINA ESCOBAR GALEANO”. Lo anterior, porque en el contrato de arrendamiento no quedó constancia.*
3. *Aclarará, concretamente, cuál o cuáles son las causales de terminación del contrato.*

De lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó escrito mediante el cual se pretendió cumplir con dichos requisitos, para lo cual, y en especial con el segundo punto de inadmisión se dijo lo siguiente:

“Señor Juez, dada la cercanía de la señora MARÍA RUBIELA OSORIO MONTOYA con mi representado, era la razón por la cual ella le ayudaba a arrendar el inmueble. Entre la señora MARIA RUBIELA OSORIO y SAMUEL FELIPE nunca se firmó contrato físico alguno, fue un acuerdo verbal, esto, dado que desconocían los pormenores de la obligatoriedad de un “poder”. En ese sentido, en aras

de probar lo dicho y buscando subsanar el yerro, se aportará con este memorial, DECLARACIÓN JURAMENTADA de la señora MARIA RUBIELA OSORIO, donde expone que, en su momento, a nombre de SAMUEL FELIPE se encargaba de arrendar y administrar el inmueble. Nuevamente, le ruego con esto, señor Juez, subsanar el yerro mencionado”.

De lo anterior, este Despacho deberá rechazar la demanda de restitución de inmueble instaurada por el señor SAMUEL FELIPE ACEVEDO y en contra de MARIA CELINA ESCOBAR GALEANO, pues no se allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de poder otorgado por el señor SAMUEL FELIPE ACEVEDO a favor de la señora MARIA RUBIELA OSORIO, **prueba anunciada dentro del escrito de subsanación que no fue aportada**. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f0ea7fcefb1f7eae78040f41c5c2364c3a946957aafa44edb4b3e1249a1e8**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00289-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	YULY ANDREA ROJAS AGUDELO
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **FVY895** propiedad de **YULY ANDREA ROJAS AGUDELO** por solicitud de **BANCO W S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **BANCO W** o a **quien este autorice**, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b232589bd45407dc60d25341a31fdidd139267e5fcb3833341eff355e7f98**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023 00309 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRUPACION LOTES PALO DE AGUA I SECTOR FARALLONES
DEMANDADO	LEASING BANCOLOMBIA
DECISION	Niega mandamiento de pago

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En materia de propiedad horizontal, además, la ley 675 de 2001 preceptúa que *“el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”* (artículo 48 en lo pertinente). Luego, como el título ejecutivo es el que legitima para el cobro de la obligación, y en la medida que con la demanda **no se aportó documento alguno para esos efectos**, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto. Sin necesidad de desglose, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf7821e3be19bc4570e9faca47a74c5e8abd236a2bdbe79f2f392565b9ef83**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00391-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO GARCÉS CHICA
Demandado	YURANY CRISTINA ALZATE GARCÍA Y DANIEL GARCÉS CHICA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará poder conforme con la ley 2213 de 2022 artículo 5, para lo cual es importante indicarle a la parte actora que el poder aportado carece de antefirma, así mismo, deberá acreditarse que el mensaje de datos adjunto corresponde al poder que se aporta.
2. Indicará si las mejoras fueron realizadas por los demandados a ciencia y paciencia del demandante, en cuyo caso explicará cómo y cuándo se otorgó autorización para esa construcción. Aclarará, en todo caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que los demandados construyeran las mejoras. Lo anterior porque en la demanda se dice que procedieron a “ciencia y paciencia de ellos mismos”, lo cual no tiene sentido alguno si se repara en que en la demanda se afirma la existencia de un pacto entre las partes para esos efectos.
3. Afirmará bajo la gravedad de juramento si los mejoristas actuaron de buena o mala fe al momento de implantar las mejoras.
4. Deberá aportar el dictamen pericial relacionado en el acápite de

hechos y pruebas, el cual no reposa en el expediente digital.

5. Deberá allegar la Constancia de no acuerdo de Conciliación celebrada en la Personería de Medellín, el cual no reposa en el expediente digital.
6. Allegará acopia de la Escritura 5402 de 17 julio de 2019, Notaría 18 de Medellín, la cual no reposa en el expediente digital.
7. Allegará copia del contrato de construcción de mejoras necesarias fecha 19 enero de 2021 que relaciona en el acápite de pruebas y que no se allega al expediente.
8. Deberá adecuar hechos de la demanda de cara a determinar quién y cómo se tasaron las mejoras. Así mismo, adecuará el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
9. Deberá indicarse si los demandados han efectuado reclamación alguna dirigida al pago de las mejoras ejecutadas en el inmueble, aludidas dentro del proceso en referencia.
10. Deberá informar a este despacho si se procuró el pago de mejoras ejecutadas por los demandados, por consignación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1657 del Código Civil.
11. Deberá aclarar las pretensiones, en tanto que simplemente se busca la declaración de un valor de las mejoras, sin consecuencia alguna.
12. Explicará si lo pretendido es obligar a los demandados a recibir el valor de las mejoras en la suma alegada en la pretensión segunda, en cuyo caso adecuará la demanda y cumplirá con los requisitos enlistados 1658 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed64cc882b203689a7659037f19b1a1901b867e4f65fe6ac07d6fa9cb0ba5dd**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00405-00
Proceso	PERTENENCIA MENOR CUANTÍA
Demandante	MARÍA INÉS DAVID DE MUÑOZ
Demandado	MANUEL VÍCTOR MUÑOZ DAVID Y OTROS
Decisión	Inadmite demanda

En tanto se hace **imposible el estudio de la presente causa**, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse todos los elementos que se pretenden hacer valer como pruebas, pues no fueron remitidas con el escrito de demanda.

El avalúo catastral deberá aportarse actualizado, lo mismo que los folios de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7befcedc1664be75a829b53d4fca0aa4676cd45d3ce53b7718f0327c512ccd**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS ARBOLEDA
DEMANDADA	SEGUROS SURA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2023-00406 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de rechazo, se aporte el poder debidamente conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50187db5781dfff2f196466e8f4f9a64811d57b403532288a820a241fc3ffceb**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00407-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE
DEMANDADO	ANLLY VERONICA AMAYA BETANCUR
DECISION	Admite Aprehensión

Por reunir las exigencias contempladas en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el decreto reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del vehículo de placas **DGF67G** propiedad de **ANLLY VERONICA AMAYA BETANCUR** por solicitud de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE**.

SEGUNDO: En consecuencia, comisionese a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y éste sea entregado al representante legal de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO-PRESENTE** o a quien este autorice, quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e8a3ec85f0aad5fbfe39122249ac849850b47641cfe83347db02fbcc6445**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00415 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LEDIS YULIETH GIRALDO CARTAGENA** por la siguiente suma: **\$34.643.024** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ**, más los intereses de mora calculados a partir del día **04 marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con T.P. 175.761 del C.S de la J. Téngase como dependientes de la apoderada a el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J, LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281, KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282, PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054, NORALBI RAMIREZ ARANGO, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880, SEBASTIAN OSPINA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 y T.P. 367.694, MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 Y T.P. 385.345, JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777, JUAN MANUEL RIVAS GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1000539062, VALENTINA USUGA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No 100174312, DANNA YURANY MILLARES VALENCIA identificad con cedula de ciudadanía No 1007492843, SIRLEY VANESSA CARDONA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No 1000746841, para revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1971.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230041500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1149e965bcb3efb4a3d195e3dc3189e7c65db83e1ca64dd260b31f00e1d61**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00421 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	MONICA HERNANDEZ CARTAGENA Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** y en contra de **DARIO RAFAEL MANGA PUERTA** y **MONICA HERNANDEZ CARTAGENA** por la suma de **\$2.100.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ aportado con la demanda**, más los intereses de mora calculados a partir del día **03 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DIANA MARÍA LONDOÑO VASQUEZ** con T.P. 120.753 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

[05001400302720230042100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230042100)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae427c62f85f3802b76e3e1488c1784bdb0421cb6f6260072fa843c7b792146c**

Documento generado en 02/05/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00422 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.
Demandado	ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **INGENIERÍA Y ALQUILER S.A.S.** y en contra de **ESTIVEN ALEJANDRO SOTO ELEJALDE** por la suma de **\$9.704.115** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 01**, más los intereses de mora calculados a partir del día **07 de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere en 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **CAROLINA ZAPATA ZAPATA** con T.P. 355.049 del C.S de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230042200

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6408ed56733ac5dae1e945aa0a6712493f6e489223264b20a414397f8f38d94e**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS OSPINA ESCOBAR
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00436 00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del art. 17 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*

Cabe anotar además que dentro de los factores para determinar la competencia se encuentra contemplado el domicilio del demandado, mismo que aduce la demandante en el acápite de competencia y cuantía, definiendo el proceso de mínima cuantía y como domicilio del demandado la dirección CARRERA 50 B # 110 - 13 **MEDELLIN – ANTIOQUIA** la cual queda ubicada en el barrio LA FRANCIA de la comuna 2 de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA la remisión del expediente al **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO - MEDELLÍN.**

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98b3d9f586064525aef6c951c67b8173dbbad5d70e411d1c22618bc572e0d41**

Documento generado en 02/05/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>